

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Aquilino Jimenez Toba, Cura párroco de Adrada, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que desestimó una instancia del mismo respecto de una cuota señalada al interesado por repartimiento hecho en el anterior año económico, la Sección de Gobernación del expresado Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo prevenido en Real orden de 24 de Julio último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por D. Aquilino Jimenez Toba, Cura párroco de Adrada, reclamando contra un acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos desestimó la instancia del mismo respecto de la cuota que se le señaló en el repartimiento hecho en aquel pueblo para cubrir las atenciones municipales del anterior año económico.

Luego que el interesado tuvo conocimiento del importe de aquella cuota, que fué de 30 pesetas y 5 céntimos, acudió al Alcalde con la

pretension de que manifestara la base adoptada al ejecutar la distribución a fin de acudir en queja a la Superioridad.

En consecuencia la Junta de evaluación y el Ayuntamiento reunidos declararon que lo señalado al Párroco era lo que le correspondía al respecto del 3 por 100 sobre 4.000 pesetas de utilidades líquidas que debe percibir del Estado, recordando al mismo tiempo que con arreglo al art. 131 de la ley municipal solo se exceptúan del repartimiento general los pobres de solemnidad, los acogidos en los asilos de Beneficencia y las clases de tropa de mar y tierra.

Después de esto recurrió el señor Jimenez a la Diputación provincial manifestando que, según los artículos 33 y 36 del Concordato, la asignación del clero no ha de sufrir descuento, pues no solo debe ser oígrua, sino también segura, revistiendo el carácter de indemnización y no el de sueldo ó pensión: que así lo ha debido entender el Gobierno cuando las mensualidades entregadas no han sufrido disminución: que aun en la hipótesis contraria, tampoco correspondería que contribuyera el suplicante, pues hasta la fecha (8 de Enero último) solo había percibido lo perteneciente a los cuatro primeros meses del año anterior: que aun debieran haberse en su caso las bajas legales con arreglo a las disposiciones posteriores a la ley municipal; y que en el repartimiento se infringió la regla 1.ª del art. 129 de esta, pues se repartió el total cupo sin incluir los productos de cuantiosos bienes enajenados por el Estado que ingresan en las arcas del Ayuntamiento,

La Comisión provincial al parecer, después de oír al Ayuntamiento, desestimó esta instancia, apoyándose en las razones que se indicarán brevemente.

Los artículos 33 y 36 del Concordato no se pueden interpretar en el sentido que se pretende, al paso que el 131 de la ley municipal no exime a las dotaciones de los Curas párrocos de contribuir al repartimiento general destinado a cubrir necesidades de los vecinos, debiendo servir de base todas las utilidades que estos tengan, sea cual fuere su naturaleza, sin más tasa que la de rebajar de la utilidad líquida lo que se satisfaga al Estado, según disposiciones publicadas con posterioridad a la ley referida. Todas las clases en general sufren las consecuencias de las perturbaciones que han empobrecido a la Nación, y no por ello se les exime del pago de las contribuciones generales y municipales, y por esto se desestimaron en Real orden de 13 de Abril de 1875 pretensiones análogas a la presente de varios retirados vecinos del Sotillo de la Rivera; de manera que de acceder a la adjunta se establecería una distinción que la Comisión califica de irritante. Cree, por último, que el Párroco debió exponer de agravios ante el Ayuntamiento en primer término, como se establece en la regla 5.ª del artículo 121 de la ley, recurriendo después en el tiempo y forma que preceptúa la regla 7.ª

En el recurso elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. se reproduce lo ya expuesto; añadiendo que el Ayuntamiento había procedido al embargo de bienes del recurrente, que no cuenta con nin-

gun recurso y está agobiado deudas por no habersele satisfecho su consignación en tantos años; que en breve se llevaría a efecto otro embargo para el pago del tercer trimestre, y que se vería en la precisión de abandonar la parroquia para buscarse el sustento, cuando lo que ocurría en Adrada no tenía ejemplo en ningún otro pueblo de la provincia.

El Gobernador, al remitir el expediente que se le reclamó, porque la instancia se presentó ó elevó directamente a ese Ministerio, expuso que se hallaba en un todo conforme con lo resuelto por la Comisión provincial.

La Sección entiende por su parte que no se puede estimar la pretension de D. Aquilino Jimenez Toba, quien por cierto no se ha sujetado en sus reclamaciones a lo que dispone la legislación vigente.

La lectura de los artículos 33 y 36 del Concordato basta para persuadir de que ni uno ni otro tienen aplicación al caso presente, así como un breve examen de la cuestión convence de que aunque el carácter de las asignaciones del clero sea, como lo es en efecto, el de indemnización, no están exentas de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutaban como vecinos los que pertenecen a aquella respetable clase. No se halla en el Concordato artículo alguno que directa ó indirectamente establezca tal exención, mientras que la ley municipal sujeta a la obligación de sostener los gastos del pueblo a toda clase de riqueza, cualquiera que sea la forma en que se manifieste.

De lamentar es la situación en que se halla ó se hallaba al dirigir-

se á V. E. el Cura párroco de Adrada; mas es necesario repetir lo que en ocasion análoga se ha dicho: ni los propietarios, ni los individuos de las clases pasivas, ni los que poseen efectos públicos ni otras clases reciben con regularidad sus rentas, pensiones, emolumentos ó intereses, y algunas han dejado de percibirlos por completo, y no por eso se les dispensa ni se les puede dispensar de levantar las obligaciones del Municipio á que corresponden.

El reclamante indica, sin probarlo, que se han cometido infracciones de ley, que en su caso habrían de examinarse, puesto que no sería justo hacer cargos por no figurar en el presupuesto de ingresos cantidades con que no se puede contar.

Por las razones expuestas, y teniendo presente la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, que resolvió una consulta de la Diputación provincial de Tarragona, que deseaba saber si las asignaciones del clero se habían de tener en cuenta para que sus individuos satisficieran los impuestos municipales, y en vista de otra Real orden de 13 de Abril de 1875, citada por la Comisión provincial de Burgos, opina la Sección que procede desestimar el recurso adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., incluyendo al mismo tiempo el expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Octubre de 1876.
—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que con-

pan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicación se dará á las cantidades que se economice por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán también permutarse por otros ya construidos ó en construcción, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasación y dictamen de la Junta que se crea por el artículo 10 de esta ley. En las permutas con particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará después cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administración ó por subasta, según convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitación pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levanten y á la reparación de los que se conserven, teniendo entonces

derecho á que se destina la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea mas útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecución de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino, y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administración de la Dirección de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras, inversión del capital que se obtenga de las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, ó igualmente las que versen sobre aceptación de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Orgaz, de tercera clase, á D. Antonio Bravo y Araoz, Registrador de Miranda de Ebro y electo del de Quiroga, propuesto por esa Dirección general, en atención á ser el mas antiguo entre todos los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.—Martín de Herrera.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vendrell, de tercera clase, á D. Enrique Llorens y Gallart, Registrador de Rute y electo de Atienza, propuesto por esa Dirección general, en atención á ser el mas antiguo entre todos los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.—Martín de Herrera.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Núm. 1484.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.

Don Agustín Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Vicente Gomez y Ruiz, vecino de esta capital, ha presentado á las dos de la tarde del día 13 del actual una solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada «Ana», de mineral calamina, sita en paraje nombrado era del callado de Peña redonda, término de Espiel, lindante al N. con las mesas altas, al S. con oliver

de Ildefonso Martínez, á L. con punta de dichas mesas y á P. con descuaje de Bartolomé de la Torre, cuyo mineral es calamina.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedras en la orilla Poniente de dicha era, relacionado con tres visuales; la primera á la cúspide del castillo de Espiel direccion 365.º; la segunda á la cúspide de Peña redonda direccion 289.º, y la tercera á la casa del co-to de los Sres. Heredias, sita en la Juliana; desde dicho punto á L. se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al N. 200 la 2.ª; de esta á P. 400 la 3.ª; de esta al S. 200 la 4.ª, y de esta á L. 200 la 5.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admission de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Diciembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 1499.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Propiedades.—Subasta de granos.

El día 10 del corriente se celebrará la subasta para la venta de los granos existentes de la propiedad del Estado, en la villa de Baena, ante el Delegado especial de esta Administracion, Caballero Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia y Sindico del Ayuntamiento de dicha villa, y en la de Iznajar el día 12 ante el mismo delegado especial, Sr. Juez Municipal y Secretario de dicho Sr. Juez.

Siendo el número de las fanegas existentes el de 1315 de trigo y 700 de cebada, se le señalará para su venta, á cada una, el precio medio que tenga en los respectivos mercados veinticuatro horas antes de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en la dicha subasta.

Córdoba 5 de Enero de 1877.—
P. O. Fernando Montilla.

Núm. 1461.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones....	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
21	3	2	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	1	3	4	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	8	8	16	2	5	7	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Córdoba 31 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1462.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	»	3	1	»	1	2	5
22	3	1	1	5	3	2	»	5	10
23	2	»	»	2	2	»	»	2	4
24	1	»	»	1	»	1	»	1	2
25	»	1	1	1	2	»	»	2	3
26	»	»	»	1	1	»	»	1	2
27	1	»	1	2	2	1	»	3	5
28	1	»	»	1	3	»	1	4	5
29	»	»	»	»	»	1	1	2	2
30	»	»	»	»	2	»	1	3	3
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total. . .	10	3	3	16	16	5	4	25	41

Córdoba 31 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Administración de Subsistencias de Córdoba.

NOTA de las compras verificadas por esta Administración durante el mes de la fecha.

Días.	NOMBRES.	Precios. — Pesetas.	Cantidades. — Fanegas.
	Compra de trigo.		
3	D. Pedro Morales.	12'10	200
13	D. Santiago Fernandez.	11'80	100
	Compra de leña.		Quint. mets.
24	D. Joaquin Romero.	2'15	100
	Compra de cebada.		Fanegas.
4	D. Pedro Corugera.	4'75	800
13	D. Domingo Pateiro.	4'70	688
14	D. Felipe Serrano.	4'70	750
22	D. Pedro Soto.	4'38	330
24	D. Domingo Pateiro.	4'38	432

Córdoba 31 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Joaquin de los Barros.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Alejandro Font Sanz.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Frntuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos

de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos, —(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservación. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería. —Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 8; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.